



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1395/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA.

Fecha de presentación del recurso

24 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“me dicen que no existe nada sin mayor fundamento ni motivo, cuando existe y es un hecho conocido su baja donde se presume fue por actos de corrupción, <https://diariodevallarta.com/por-denuncias-de-corrupcion-es-cesado-el-director-de-reglamentos-jose-luis-pelayo/>“ *Sic.*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. De la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 21 veintiuno de febrero del mismo año y feneciendo el día 11 once de marzo del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud.

2. Por parte del sujeto obligado, NO ofreció pruebas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós** (presentada en horario inhábil, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente), vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140287322000360**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“quiero que me indique si existe procedimiento de responsabilidad administrativa por parte del OIC a *nombre propio* por el indebido ejercicio del cargo que ostentaba como director de inspección y reglamentos” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, al tenor de los siguientes argumentos:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVO**, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada será entregada de manera total, ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información es existente, de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

SEGUNDO. - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el “Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso” presenta las siguientes consideraciones generada por el Unidad Administrativa responsable de la información la cual se anexa al presente ocurso, tómesese ésta como respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública en Posesión del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual está presentada de la siguiente manera:

1. Se anexa a la presente el oficio emitido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL**, con número de oficio **255/2022**, el cual consta de un total **01 foja simple**.
2. Se anexa a la presente el oficio emitido por la **SINDICATURA MUNICIPAL**, con número de oficio **SM/151/2022**, el cual consta de un total **01 foja simple**.

TERCERO. - En razón de lo anterior y por lo que se desprende de las acciones que obran en el actual expediente, **NOTIFÍQUESE** al peticionario misma vía de su solicitud, de lo anterior en lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Extracto oficio 255/2022

Al respecto, le informo que no se tiene registro de procedimiento de responsabilidad administrativa en esta Contraloría Municipal del ex servidor público en cuestión.

Extracto oficio SM/151/2022

Atendiendo a lo anterior me permito señalar que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Órganos de Control Para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco los órganos de control que instaurarán los procedimientos de acuerdo a las facultades conferidas por las leyes de la materia, serán:

- I. El Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral,
- II. El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa.

Continuando con la atención a su pregunta los artículos 95 y 114 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, los artículos 3 fracción I,VI y VIII, 7,9,10, 17 y 19 fracción I del Reglamento de Órganos de Control Para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco nos señalan que El Síndico será el titular del Órgano de control Disciplinario en Materia laboral y tendrá la atribución de iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad laboral al servidor público con motivo del incumplimiento a las obligaciones conferidas en el arábigo 55 de la Ley para los servidores público del estado de Jalisco y sus Municipios, por su parte el Contralor Municipal ejercerá las atribuciones como titular del órgano de control interno en materia Administrativa del municipio incluyendo en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas por lo que la información de cuenta es inexistente dentro de esta oficina de sindicatura.

Luego entonces, el día **24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“me dicen que no existe nada sin mayor fundamento ni motivo, cuando existe y es un hecho conocido su baja donde se presume fue por actos de corrupción, <https://diariodevallarta.com/por-denuncias-de-corrupcion-es-cesado-el-director-de-reglamentos-jose-luis-pelayo/>” Sic.

Con fecha **28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/631/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes los días **07 siete y 08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Acto seguido, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, ordenándose en dicho auto la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 63 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“quiero que me indique si existe procedimiento de responsabilidad administrativa por parte del

OIC a jose luis pelayo barraza por el indebido ejercicio del cargo que ostentaba como director de inspección y reglamentos” Sic.

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“me dicen que no existe nada sin mayor fundamento ni motivo, cuando existe y es un hecho conocido su baja donde se presume fue por actos de corrupción, <https://diariodevallarta.com/por-denuncias-de-corrupcion-es-cesado-el-director-de-reglamentos-jose-luis-pelayo/>” Sic.

Siendo el caso que el sujeto obligado **no rindió informe de Ley**, por lo que en consecuencia, **consintió los agravios planteados por la parte recurrente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7°.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito **resulta fundado** el presente recurso de revisión de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón, toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente es la respuesta negativa emitida por el sujeto obligado, la cual no fue debidamente fundada y motivada; no obstante, la parte recurrente aporta un hipervínculo de acceso, como elementos de prueba fehaciente e indubitables de la existencia de información adicional a lo entregado, cuyo contenido es de observar lo siguiente:

diariodevallarta.com/por-denuncias-de-corrupcion-es-cesado-el-director-de-reglamentos-jose-luis-pelayo/

Por denuncias de corrupción, cesan a José Luis Pelayo, Director de Reglamentos de PV

14 diciembre, 2021 Estibaliz Luna Puerto Vallarta

Después de recibir testimonios de presuntos actos de corrupción del director de Inspección y Reglamentos del ayuntamiento de Puerto Vallarta, fue cesado de su cargo

El presidente municipal, Luis Alberto Michel Rodríguez, cesó de manera definitiva a José Luis Pelayo Barraza, como director de **Inspección y Reglamentos**, tras denuncias de presuntos actos de corrupción hacia sus subordinados. Lo acusan de haber solicitado dinero de sus sueldos, así como haber incurrido en un exceso en sus funciones en la vigilancia de los reglamentos municipales en la ciudad.

Testimonios hacen evidentes los actos de corrupción cometidos por José Luis Pelayo

Testimonios por parte de colaboradores de la dependencia de Inspección y Reglamentos, narran que el funcionario José Luis Pelayo Barrientos pedía dinero a los trabajadores de su nómina para una supuesta compra de cafetera y café.

Los testimonios narran conversaciones del funcionario solicitando sumas a colaboradores de la dependencia



Advirtiendo entonces, la existencia de más información relacionada con la solicitud de información, la cuál no existe evidencia de su entrega al recurrente.

De lo anterior es importante señalar el siguiente criterio

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras, para que se manifiesten categóricamente sobre la existencia o inexistencia de la información referente a la solicitud de información, tomando en consideración lo anterior, y en caso de existir, proporcione la información y de no contar con ella funde y motive su inexistencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 bis de la ley de la materia.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso

contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 1395/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VLALLARTA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1395/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

RARC/AGCC